

Santiago, catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

En autos Rol C-76216-2020 de esta Corte Suprema, comparece don Eduardo Astorquiza Céspedes, abogado, en representación de PROMET SERVICIOS SpA, deduciendo recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago con fecha 28 de febrero de 2018, en juicio ordinario de mayor cuantía caratulado “Nuevo Capital S.A. con Promet Servicios S.A.”, causa Rol C-1949-2016, que acogió, con costas, la demanda de cobro de pesos interpuesta por Nuevo Capital S.A. en contra de PROMET SERVICIOS SpA., condenándola a pagar a la suma de \$22.574.463.-, con reajustes, intereses y costas; rechazando las excepciones de nulidad por falta de consentimiento, nulidad por ausencia de causa o causa ilícita, y nulidad por ausencia de objeto u objeto ilícito, por falta de pruebas acerca de las alegaciones de esa parte sobre la falsificación de las facturas invocadas por el demandante; sentencia que fue confirmada por la Primera Sala de la Il. Corte de Apelaciones con fecha 26 de junio de 2019; y que finalmente quedó firme y ejecutoriada con fecha 23 de junio de 2020, mediante la resolución que dictó el “*cúmplase*” por parte del Tribunal de primera instancia.

Expresa como sustento del recurso que en la referida causa Nuevo Capital S.A. en su demanda, se atribuyó la calidad de dueña de los créditos contenidos en las facturas N° 66, 68 y 74, emitidas por la sociedad Osman Ingeniería SpA, solicitando que se condenara a su representada al pago de dichos créditos por la suma de total de \$22.574.463.-, más reajustes, intereses y costas.

Durante la etapa de discusión, su parte esgrimió las siguientes excepciones y defensas:



- Negación total de los hechos descritos en la demanda, precisando que el actor debía acreditar la existencia de las obligaciones reclamadas, la entrega de las mercaderías y/o la prestación de los servicios consignados en ellos, sin que las facturas puedan servir como títulos indubitados en sede ordinaria.

- Las facturas fueron emitidas en el marco de un fraude, lo que fue informado a Nuevo Capital S.A. por el propio emisor de las facturas antes de la interposición de la demanda, según consta de los correos electrónicos acompañados al proceso.

- Opuso excepción de falta de legitimación activa; en subsidio, excepción de nulidad por falta de consentimiento. En subsidio, excepción de nulidad por ausencia de causa y/o causa ilícita. En subsidio, excepción de nulidad por falta de objeto y/u objeto ilícito. En subsidio de todas las excepciones anteriores, excepción de contrato no cumplido.

Concluye solicitando anular totalmente la sentencia impugnada por haber sido pronunciada y fundada sobre la base documentos declarados falsos por sentencia penal ejecutoriada dictada con posterioridad al fallo que se trata de rever, determinando que el proceso sustanciado ante el 25º Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-1949-2016, caratulado “Nuevo Capital S.A. con Promet Servicios SpA”, ha de quedar en estado de dictarse nueva sentencia definitiva que rechace la demanda y acoja las excepciones opuestas por su parte, por el Juez no inhabilitado que corresponda, sin perjuicio de lo que el Tribunal resuelva conforme a sus facultades correctoras.

A folio 11 comparece Nueva Capital, haciéndose parte como interesado en este recurso solicitando la declaración de inadmisibilidad, porque la sentencia impugnada ya había sido revisada por esta Corte, al ser declarado inadmisibile el recurso de casación en el fondo deducido por PROMET



Servicios SpA. Por otra parte, el fallo del Tribunal de Garantía no estableció la adulteración de las facturas que sirvieron de fundamento a su acción civil y finalmente en virtud que del informe pericial emanado de la “Bricrim” no aparece la adulteración de éstas.

La señora Fiscal Judicial informando a folio 25, es de parecer que el recurso de revisión es procedente por la causal prevista en el artículo 810 Nro. 1 del Código de Procedimiento Civil.

En primer término, hace presente que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de un año que señala el artículo 811 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia primitiva impugnada se encuentra ejecutoriada, Certificado de ejecutoria de 23 de junio de 2020. Y la sentencia definitiva condenatoria de 14 de noviembre de 2019, dictada por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 22 de noviembre de 2019, según certificado del Jefe de Unidad de Causa de dicho Juzgado de Garantía.

La sentencia impugnada condenó a la sociedad PROMET SERVICIOS S.p.A, en juicio ordinario de cobro de pesos a pagar a Nuevo Capital S.A., la suma total de \$22.574.463, por la obligación contenida en las facturas: N° 68, emitida el 13 de mayo de 2015, por un monto total de \$6.050.979, cuya glosa, en lo legible, se refiere a “3.186 pilastras empapelada maya”, documento que fue recibido por Promet Servicios S.p.A. por el área de Recepción de Facturas de dicha empresa con fecha 13 de mayo de 2015; N° 66, emitida el 4 de mayo de 2015, por un monto total de \$3.302.072, cuya glosa, en lo legible, se refiere a “1.800 media caja” y “30 guardapolvo”, documento que fue recibido por Promet Servicios S.p.A. por el área de Recepción de Facturas de dicha empresa con fecha 4 de mayo de 2015; y N° 74, emitida el 19 de mayo de 2015, por un monto total de \$13.221.412, cuya glosa, en lo legible, se refiere a “779 centro de ventana”,



“1.500 cubrejunta”, “3.000 cubrejunta”, “1.500 guardapolvo” y “1.500 media caja”, documento que fue recibido por Promet Servicios S.p.A. por el área de Recepción de Facturas de dicha empresa con fecha 13 de mayo de 2015.

Respecto a estos documentos, la sentencia del 4° Juzgado de Garantía de Santiago en proceso RIT 6953-2018, RUC 1810035492-2 que condenó a Cristián Hernán Osorio Álvarez como autor del delito de estafa, en perjuicio de Promet Servicios SpA, establece que el sentenciado emitió facturas falsas, en relación con las órdenes de compra enviadas por la empresa Promet Servicios SpA que fueron anuladas, las que a su vez cedieron a Factoring Nuevo Capital S.A., como consecuencia directa de las maniobras fraudulentas cometidas por el acusado, Promet Servicios SpA fue condenada por el 25° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, a pagar la suma de \$22.574.463, entre otras condenas. Este fallo describe las diferentes adulteraciones que se cometieron en dichos documentos.

De esta forma, aun cuando no enumera las facturas que sirvieron de fundamento a la acción civil, se refiera expresamente a ellas al imputar su adulteración al acusado y atribuirle el perjuicio por la suma a que fue condenado en el fallo que se solicita sea anulado. La declaración de falsedad que reclama Nuevo Capital Spa, no se realizó en virtud del procedimiento en que se conoció el ilícito, procedimiento abreviado, pero ello no implica que no se estableciera que las tres facturas, números 66, 68 y 74 por un monto ascendente a \$22.574.463 fueron consideradas por el Tribunal de Garantía, y reconocidas por el propio autor de las defraudaciones, como los instrumentos para cometer el delito de estafa en perjuicio de Promet Servicios SpA. Estas tres facturas, adulteradas y falsificadas que se estimaron como instrumento para la comisión del delito de estafa en este fallo, se corresponden con aquellas que se acompañaron y sirvieron de fundamento a



la acción civil contenida en la causa Rol C-1949-2016; seguida por el factoring Nuevo Capital S.A. por cobro de pesos en contra Promet Servicios SpA, en el 25° Juzgado Civil de Santiago.

En consecuencia, ha existido una sentencia que se encuentra ejecutoriada, dictada el 28 de febrero de 2018 en juicio ordinario de mayor cuantía causa Rol C-1949-2016, caratulado “Nuevo Capital S.A. con Promet Servicios S.A.” desarrollado entre las partes ante el 25° Juzgado Civil de Santiago que se ha fundado en documentos que posteriormente han sido declarados como documentos adulterados, que sirvieron como instrumentos de una defraudación en sentencia ejecutoriada dictada el 14 de noviembre de 2019, dictada por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago RIT 6953-2018, RUC 1810035492-2 que declaró culpable a Cristián Hernán Osorio Álvarez como autor del delito de estafa, en perjuicio de Promet Servicios SpA, por haber falsificado y adulterado una serie de guías de despacho y facturas, incluidas las facturas N° 66, 68 y 74 invocadas por Nuevo Capital S.A. en el Juicio Civil, la que se encuentra ejecutoriada a partir del 22 de noviembre de 2019 y que se encuentra acompañada a los autos.

De esta forma concurren las exigencias del artículo 810 N° 1 del Código de Procedimiento Civil para hacer procedente el recurso de revisión por la causal invocada, las que se verifican en el presente caso.

En consecuencia, es de opinión de acoger el recurso revisión interpuesto.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en estos autos se ha intentado recurso de revisión argumentando la parte impugnante que el fallo dictado en los autos sobre juicio ordinario seguido ante el 25° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C1949-2016, caratulados “Nuevo Capital S.A. con Promet Servicios S.A.”,



se fundó en documentos declarados falsos por sentencia firme dictada con posterioridad a aquella que se trata de rever.

SEGUNDO: Que el recurso de revisión se ha definido como la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley.

TERCERO: Que el recurso de revisión no es precisamente un recurso, tiene por objeto que prime la justicia por sobre la seguridad o certeza jurídica, que es representada por la cosa juzgada. A pesar de la seguridad jurídica, en ciertos casos, que son los contemplados en el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, el legislador ha establecido que debe primar la justicia por sobre dicha seguridad o certeza, haciendo procedente aplicar la revisión en las situaciones y con los requisitos que determina la ley.

CUARTO: Que de lo expresado se desprende que el recurso referido dice relación con sentencias relativas al fondo del asunto de que se trata, en las cuales se haya reconocido la existencia de derechos sustantivos de alguna de las partes.

QUINTO: Luego, la resolución judicial susceptible de la excepcional acción que se ha formulado en estos autos debe reunir dos requisitos: ser sentencia y estar firme o ejecutoriada. Adicionalmente el inciso final del artículo 810 del cuerpo legal citado, exige para que el recurso pueda prosperar, que la determinación que se pide examinar no haya sido pronunciada por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión;

SEXTO: Que, si bien el principio general es que la Corte Suprema en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica debe conocer de todos los recursos que se deduzcan ante ella, la limitación del



legislador -en orden a que no procede revisión contra aquellos pronunciamientos que son consecuencia del conocimiento que hace el tribunal superior de un recurso de casación o de revisión- se entiende, desde que ambos son recursos extraordinarios de nulidad y, consecuentemente, realizan un control de validez del proceso. Enseguida, si un asunto ha sido declarado legítimo por la Corte Suprema, o bien, se ha invalidado y se ha dictado sentencia de reemplazo, sería inconsistente que le estuviese permitido, a ese mismo tribunal, anularlo por sentencia posterior;

SEPTIMO: Que, siguiendo en la misma línea argumentativa, debe consignarse que si bien consta que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y que incide en el juicio ordinario que se pretende escrutar, fue objeto de recurso de casación en el fondo por la parte demandada, del examen de la resolución emitida en su oportunidad por esta Corte, con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se advierte que el arbitrio sustancial fue declarado inadmisibles al no cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, requisito indispensable para su admisibilidad.

Por consiguiente, habiéndose en la situación en estudio declarado inadmisibles “*in limine*” el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamentos, al no haberse dado en él por conculcadas normas decisorias *litis*, procede concluir (*por mayoría*) que esta Corte no emitió un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, y este aserto nos conduce a colegir, de manera consecuentemente, que en el caso sublite no hay impedimento alguno para conocer de la presente acción de revisión;

OCTAVO: Que, despejado lo anterior corresponde analizar la pertinencia de la acción intentada en estos autos. En esta dirección y luego de constatar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo a que alude el artículo 811 del Código de Procedimiento Civil, se debe recordar que para



que proceda la revisión de una sentencia dictada en un procedimiento civil, entre partes, que se ha fundado en documentos apócrifos, conforme a lo dispuesto en el artículo 810 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, es menester que esa falsedad haya sido declarada por sentencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a aquella que se trata de rever. Y en el caso de marras, si bien en la sentencia dictada en procedimiento abreviado no se realizó expresamente la declaración de falsedad de las tres facturas, ello no implica que no se estableciera que dichas facturas, números 66, 68 y 74 por un monto ascendente a \$22.574.463 fueron consideradas por el Tribunal de Garantía, y reconocidas por el propio autor de las defraudaciones, como los instrumentos para cometer el delito de estafa en perjuicio de Promet Servicios SpA. Toda vez, que se corresponden con aquellas que se acompañaron y sirvieron de fundamento a la acción civil contenida en la causa Rol C-1949-2016. En mérito de lo anterior, tales presupuestos que hacen concurrente la acción intentada, confrontados con los antecedentes aportados y aquellos tenidos a la vista, se han verificado en el caso en estudio, según se analizará a continuación.

NOVENO: Que, en efecto, según se adelantó, la sentencia cuya revisión se solicita, pronunciada en los autos Rol N° C1949-2016 del 25° Juzgado de Letras de Santiago, sobre juicio ordinario de cobro de pesos, en su parte considerativa, basamento **DECIMONOVENO**, párrafos cuarto y quinto se consigna, respectivamente: *“Teniendo presente todo lo expuesto previamente en esta reflexión, de los hechos asentados en el fundamento undécimo se desprende que la demandada, Promet Servicios S.p.A., es deudora de un tercero respecto de estos autos, a saber, Osman Ingeniería S.p.A., obligación documentada en las tres facturas referidas en el N° 1 en dicho considerando, de fecha 4, 14 y 19 de mayo de 2015, las que fueron recibidas por Promet Servicios S.p.A. en la misma fecha,*



documentos que en total suman la cantidad de \$22.574.463, y, con posterioridad a la emisión y recepción de dichas facturas, éstas fueron cedidas por su acreedor ya referido, a la parte demandante, esto es, a Nuevo Capital S.A., cesión que fue notificada a la demandada en C-1949-2016 en virtud de cartas certificadas enviadas por Notario Público con fecha 6, 18 y 28 de mayo de 2015, cesión que, sin perjuicio de lo dicho en el apartado décimo séptimo, es un acto que, en esta sede, manifiesta expresamente la voluntad entre el cedente (Osman Ingeniería S.p.A.) y el cesionario (Nuevo Capital S.A.) en cuanto a querer perfeccionar la cesión respecto de la deudora y demandada en este pleito, quien, por su parte, tuvo efectivo conocimiento de la voluntad de su acreedor original y del acreedor en calidad de cesionario, conocimiento que se desprende de lo consignado en los numerales 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del basamento duodécimo, conforme a los cuales quedó establecido que, ante la solicitud de confirmación de recepción por parte de Nuevo Capital S.A. (cesionaria), la demandada, Promet Servicios S.A. manifestó a través de correo electrónico enviado a la primera por su trabajador del área de control de facturas, don Omar Lobos, que aceptaba las facturas materia del pleito y que éstas serían enviadas a Tesorería, a lo cual se suma que, en comunicaciones posteriores de las partes, también vía correo electrónico, la Subgerenta de Administración y Finanzas de Promet Servicios S.A. hizo devolución de dichas facturas, lo que fue informado a Nuevo Capital S.A., y rechazó expresamente la cesión de la factura N° 74, una de las cobradas en juicio, además de rechazar en general todas las cesiones de créditos realizadas por su proveedor Osman Ingeniería S.p.A., de todo lo cual fluye que la demandada tenía conocimiento de la voluntad de este último en cuanto a sustituir al acreedor por el actor de marras, y de la voluntad de éste en cuanto a aceptar la cesión, constituye, en el ámbito del presente juicio



ordinario y del grado de certeza requerido para acoger o denegar las pretensiones de las partes, el conocimiento de la demandada en cuanto a lo ya señalado”.

“En consecuencia, de todo lo dicho hasta el momento se desprende que las obligaciones cuyo pago se persigue en autos han sido generadas en virtud de una compraventa de cosas muebles válidamente perfeccionada, toda vez que se formó el consentimiento entre comprador (Promet Servicios S.p.A.) y vendedor (Osman Ingeniería S.p.A.), recayó sobre un objeto lícito (mercaderías o elementos de construcción), y tiene una causa, la cual no es necesario expresarla, conforme lo autoriza el inciso 1° del artículo 1467 del Código Civil, debiendo agregarse, además, que, según las reglas generales en esta materia, la capacidad de las partes se presume, y no ha sido discutida en autos la incapacidad de las partes en la celebración del acto del cual emanaron las obligaciones de pago materia de la demanda, no correspondiendo a esta Jueza pronunciarse de oficio al respecto por no formar parte del asunto controvertido”.

Sentencia que en lo resolutivo desestimó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada, en virtud de lo establecido en el fundamento decimoséptimo, y se *acoge* la acción de cobro de pesos entablada en lo principal de fojas 1, declara que se condena a la demandada, Promet Servicios S.p.A., a pagar a la demandante, Nuevo Capital S.p.A., la suma total de \$22.574.463, más reajustes, intereses y costas. Luego, esa resolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 26 de junio de 2019, quedando firme y ejecutoriada el 22 de noviembre de 2019.

DECIMO: Que, no obstante lo anterior, por sentencia dictada el 14 de noviembre de 2019, el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RUC 1810035492-2, RIT N°6.953-2018, en procedimiento Abreviado



condenó a Cristian Hernán Osorio Álvarez, como autor del delito de estafa en perjuicio de Promet Servicios SpA. En la referida sentencia se establecieron los siguientes hechos, consignados en el motivo TERCERO: *“Desde el mes de mayo de dos mil quince, la empresa Factoring Nuevo Capital S.A. celebró un contrato de cesión de facturas con la empresa Promet Servicios SpA., con domicilio en la comuna de Las Condes. El acusado CRISTIAN HERNÁN OSORIO ÁLVAREZ, quien desempeñaba sus labores para la empresa Osman Ingeniería SpA, realizó múltiples anomalías y adulteró las fotocopias de facturas que emitió la empresa Promet Servicios SpA. La empresa Osman Ingeniería SpA emitió facturas adulterando las guías de despacho y falsificando el timbre de recepción de las mercaderías que nunca entregó a su destinatario. Las órdenes de compra enviadas por la empresa Promet Servicios SpA fueron anuladas en razón de haberse extendido de manera duplicada. Con posterioridad el acusado CRISTIAN HERNÁN OSORIO ÁLVAREZ emitió facturas falsas, en relación con las órdenes de compra enviadas por la empresa Promet Servicios SpA que fueron anuladas, las que a su vez cedieron a Factoring Nuevo Capital S.A. El acusado CRISTIAN HERNÁN OSORIO ÁLVAREZ produjo un valor aumentado artificial y borró de la guía de despacho 1186 unidades agregó un número 3 aumentando el valor de la factura 108573730. A consecuencia directa de las maniobras fraudulentas cometidas por el acusado CRISTIAN HERNÁN OSORIO ÁLVAREZ, Promet Servicios SpA fue condenada por el 25° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, a pagar las sumas de \$22.574.463 y \$85.989.267, en juicios ejecutivos, al ejecutante Factoring Nuevo Capital S.A., resultando un perjuicio total que ascendió a \$108.563.730”.*

En definitiva el fallo referido, precisa que dentro de los documentos mercantiles falsos que constituyen el objeto material en que recae la acción



delictuosa, se encuentran exactamente aquellos que han dado origen al juicio ordinario en comento, seguido ante el 25° Juzgado Civil de Santiago Rol C-1949-2016, facturas que a mayor abundamiento fueron individualizados, entre otros, en la querrela interpuesta por PROMET Servicios SpA contra el enjuiciable Cristian Osorio Álvarez, que motivó precisamente la condena en procedimiento abreviado.

De lo anterior, fluye en forma prístina la plena coincidencia entre los instrumentos declarados adulterados por el Cuarto Juzgado de Garantía y aquellos que se pretendió cobrar en el procedimiento ordinario de cobro de pesos.

Igualmente, se evidencia que esta última determinación fue dictada con posterioridad a aquella emitida en el juicio ordinario cuya revisión se pretende, desde que, según consta de la certificación emanada del Jefe de la Unidad de Causas del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, el fallo condenatorio quedó firme y ejecutoriado el 22 de noviembre de 2019.

UNDECIMO: Que, en consecuencia, habiéndose determinado que se dictó sentencia fundada en documentos adulterados considerados por el Juez de Garantía como los instrumentos para cometer el delito de estafa en perjuicio de Promet Servicios SpA, declarado por resolución ejecutoriada, pronunciada con posterioridad a aquella que se trata de rever; y teniendo, además presente, lo informado por la señora Fiscal Judicial de esta Corte, se admitirá el recurso en examen.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 810 N°1, 811 y 815 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de revisión deducido por el abogado Eduardo Astorquiza Céspedes, en representación de PROMET SPA., en lo principal de la presentación de folio 1 y, consecuentemente, *se declara nula* la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por la Jueza del 25°



Juzgado Civil de Santiago, en juicio ordinario de cobro de pesos Rol N° C-1949-2016, caratulado “NUEVO CAPITAL S.A. / PROMET SERVICIOS”, y se deja sin efecto todo lo obrado en dicha causa con posterioridad a ella, reponiéndose su tramitación al estado de dictarse sentencia por juez no inhabilitado.

Acordada contra el voto de los ministros señor Silva Cancino y suplente señor Biel Melgarejo quienes atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice: “*El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión*”, estiman improcedente el recurso de revisión intentando en autos, al no darse los presupuestos legales para admitir la acción de revisión.

En efecto en autos consta que la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y que incide en el juicio ordinario que se pretende escrutar, fue objeto de recurso de casación en el fondo por la parte demandada, arbitrio que con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, en causa rol 20.023-19 fue declarado inadmisibile al no cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, lo que constituye un requisito indispensable para su admisibilidad.

Por consiguiente, esta Corte Suprema en su oportunidad emitió un pronunciamiento respecto al señalado arbitrio de derecho, como se lee en el motivo quinto de la sentencia mencionada y dictada en la causa rol 29023-2019: (...) “Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos de sus defensas y sus efectos jurídicos. En este contexto, habiendo esgrimido en un juicio declarativo que versa sobre una obligación de dar, nominada como cobro de pesos, la falta de



legitimación activa por no haberse practicado en concepto de la recurrente la cesión de las facturas de conformidad con la ley, debió extenderse la infracción de ley que se denuncia a los artículos 1445,1545 y 1801 inciso primero del Código Civil normativa que tiene carácter decisorio litis pues sirvió de sustento a los razonamientos de los juzgadores para acoger la acción, lo que se hace particularmente evidente en el ó fundamento décimo noveno, párrafos primero y segundo del fallo de primer grado, reproducido en el de alzada. Del mismo modo, el recurso debió acusar la vulneración de las normas supletorias sobre cesión de créditos del Código Civil previstos en los artículos 1901, y siguientes del Código Civil. La omisión anotada genera un vacío que esta Corte no puede subsanar por tratarse de un recurso de derecho estricto”.

Desde siempre se ha entendido (Corte Suprema 30 de octubre de 1963) “que el precepto del inciso final del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil debe entenderse referido a todas las resoluciones dictadas por la Corte Suprema” (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, CPC tomo IV); por ende la sentencia que se pronuncia sobre la inadmisibilidad debe seguir ese mismo predicamento.

Pretender lo contrario trasgrede lo dispuesto en el inciso final del artículo 810 del Código de Enjuiciamiento Civil, y con ello la institución de la cosa juzgada, toda vez que la sentencia referida constituyó un pronunciamiento explícito de la Corte Suprema que impide proceder a la revisión pretendida. Decidir lo contrario es dejar todas las sentencias en que se decide la inadmisibilidad de un arbitrio expuestas a una revisión posterior, a pesar que el tribunal de casación haya decidido que el libelo de casación carecía de fundamentos.

El ministro señor Silva Cancino concurre al rechazo del recurso además en virtud de que el recurso de revisión procede contra sentencias firmes en



los casos señalados por la ley, pero en este caso el recurso se funda en una sentencia penal que es anterior (2019) a aquella que se trata de rever”

Regístrese y archívese. Comuníquese vía interconexión.

Redacción a cargo del Ministro (S) sr Juan Manuel Muñoz Pardo y la disidencia por sus autores.

ROL N°76.216-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Sr. Juan Pedro Shertzer D.

No firma el Ministro (s) Sr. Shertzer, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia.



null

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

